

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1996

por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Chile

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/675/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la legislación chilena asigna la responsabilidad de las inspecciones sanitarias de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, así como la supervisión de las condiciones de higiene y salubridad de su producción, al Servicio Nacional de Pesca (Sernapesca); que esa misma legislación faculta al Sernapesca para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que la organización del Sernapesca y de sus laboratorios permite cerciorarse eficazmente de la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las autoridades chilenas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades chilenas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición, los controles sanitarios y la vigilancia de la producción; que, en particular, cualquier posible cambio de las zonas de recolección se comunicará a la Comunidad;

Considerando que Chile puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que Chile desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados;

Considerando que, a tal fin y de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del

106  
artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos para exportar a la Comunidad;

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva 95/22/CE<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Servicio Nacional de Pesca (Sernapesca) de Chile será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

*Artículo 2*

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados originarios de Chile y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

## ANEXO

**A: Zonas de producción que cumplen los requisitos de la letra a) del punto 1 del Anexo I de la Directiva 91/492/CEE**

Número de código	Delimitación geográfica
03002	BAHÍA FLAMENCO
03003	BAHÍA INGLESA
04102	BAHÍA GUANAQUEROS
04103	BAHÍA TONGOY
05001	CALETA HORCÓN
10204	CALETA RILÁN
10205	ISLA QUEHUI
10206	PUNTA PULLAO
10207	CHEQUIAN
10208	MATAO

**B: Zonas de producción que cumplen los requisitos de la letra b) del punto 1 del Anexo I de la Directiva 91/492/CEE**

Número de código	Delimitación geográfica
04101	BAHÍA COQUIMBO
08101	TUBUL
10101	CALBUCO
10102	MAULLÍN
10103	CARELMAPU
10201	ANCUD
10203	DALCAHUE
10209	QUEILEN
10213	GOLFO DEL CORCOVADO
10216	ISLAS GUAPIQUILÁN
10301	VALDIVIA

**C: Zonas de producción que cumplen los requisitos de la letra c) del punto 1 del Anexo I de la Directiva 91/492/CEE**

Número de código	Delimitación geográfica
10214	QUELLÓN